



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00018-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
<b>Demandante</b>	COLPENSIONES.
<b>Demandado</b>	ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA Y AFP PORVENIR.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que ha fenecido el traslado de las excepciones previas formuladas por la parte demandada y se hace necesario fijar fecha de audiencia inicial.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer.

**CONSTANCIA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00018-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
<b>Demandante</b>	COLPENSIONES.
<b>Demandado</b>	ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA Y AFP PORVENIR.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, lo cual aconteció el día 16 de abril de 2021.

Al entrar a estudiar el expediente, se avizora que la parte demandada AFP PORVENIR, presentó memorial de contestación de demanda ante el buzón electrónico institucional del Juzgado en fecha 1º de septiembre de 2021<sup>1</sup>, esto es, habiendo fenecido el término de ejecutoria, por lo cual se tiene por no contestada la demanda. Lo anterior, porque esa entidad fue notificada desde el 23 de febrero de 2021, tal como consta en el documento 12 del estante digital y la contestación solo fue remitida al correo de esta agencia judicial en septiembre 1º. De 2021 1:49 P.M., ello se lee en el documento 27 del estante digital.

Se observa que el Despacho, de conformidad con lo regulado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 110 del CGP, dio traslado a las partes de las excepciones propuestas por la demandada<sup>2</sup> ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA, en escrito de contestación de demanda del 7 de abril de 2021.

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que consagra lo siguiente:

**“Artículo 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos*

<sup>1</sup> Véase archivo “27ContestacionDemandaPorvenirSA.pdf” del expediente digital.

<sup>2</sup> Véase archivo “20FijacionTrasladoExcepciones13-05-2021.pdf” del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

*anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.*

*Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso, respecto del trámite de las excepciones previas, preceptúa lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”***

Conforme lo anterior, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas en la jurisdicción contencioso administrativa, con la expedición del Decreto 806 de 2020, resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso que dispone que el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

Revisado el expediente digital de la referencia, se advierte que la parte demandante no se pronunció sobre el traslado realizado de las excepciones propuestas por la parte demandada ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA.

Ahora bien, en el libelo de la contestación de la demanda, el apoderado de la demandada propone las excepciones de i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) Falta de legitimación en la causa, iii) Caducidad, iv) inexistencia



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de la obligación y falta de derecho, v) el cobro de lo no debido, vi) buena fe y vii) prescripción.

No obstante, debe precisarse que varias de las excepciones propuestas por la demandada, al ser aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, su resolución quedará diferida al momento de proferirse sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de las excepciones propuestas solo puede considerarse la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de naturaleza previa y la de caducidad de naturaleza mixta, procederá el Despacho a pronunciarse sobre estas en los siguientes términos:

### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:**

La parte demandada la fundamenta en que el demandante antes de proceder a demandar su propio acto, debe notificar a la demandada de la presunta lesividad para que esta manifieste si acepta o no la revocatoria del acto administrativo acusado, siendo este un requisito de procedibilidad necesario<sup>3</sup>.

Sobre la revocatoria directa de los actos administrativos por las mismas autoridades que los hayan expedido, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 nos indica que procede a partir de las siguientes causales: i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Sin embargo, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, establece un trato diferente para los actos de contenido particular y concreto, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una relación jurídica de carácter particular o concreto, pues en estos casos la administración deberá contar con su aprobación, y de no ser posible deberá acudir ante una autoridad judicial a través de una demanda de nulidad, al respecto la citada norma establece:

***“ARTICULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.***

***Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

***Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.***

***PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”***

<sup>3</sup> Véase folio 4 del archivo “19ContestacionDemandaRocioSalazar.pdf”.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al tenor de la citada norma, es dable precisar que la administración tiene la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo aún sin contar con la previa autorización del particular sobre el cual recaen los efectos del acto administrativo.

Luego entonces, con la implementación de la Ley 1437 de 2011 se previó el supuesto fáctico de la imposibilidad de la revocatoria directa, en caso de que no se cuente con el consentimiento del titular del acto a revocar, previendo la posibilidad de que el mismo sea demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, en todo caso, siempre y cuando se parte del presupuesto de que se está en presencia de un acto expedido con desconocimiento del ordenamiento constitucional y legal.

Confirmando la tesis planteada, sobre la exigencia del consentimiento previo y expreso del involucrado, la Corte Constitucional en SU-050 de 2017 abordó la posibilidad de omitir dicha autorización:

*“Aunque por regla general, las autoridades públicas no pueden revocar actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento expreso del titular, el legislador previó, tanto en el código contencioso administrativo anterior como en el actual, la posibilidad de omitir dicha autorización, en dos eventos: (i) cuando se trata de un acto ficto o presunto y (ii) cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos.*

*Es importante aclarar, que en principio la Corte Constitucional apoyaba la tesis de que solo procedía la revocatoria directa de actos administrativos de contenido particular y concreto sin autorización expresa del titular, cuando su expedición era fruto de la aplicación del silencio administrativo positivo y cuando además de ello, su expedición se había dado por medios ilegales o fraudulentos. Sin embargo, en pronunciamientos posteriores, ha admitido que también pueden revocarse actos obtenidos a través de medios ilegales aunque no se trate de actos fictos o presuntos.”*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2016 abordó el tema de la acción de lesividad como mecanismo que le permite a la administración demandar sus propios actos cuando no es posible llevar a cabo la revocatoria directa. En ese momento se determinó por el máximo órgano de cierre constitucional que:

*“2.5.1. La acción de lesividad es aquella que tiene la administración para demandar sus propios actos, evento que se presenta, principalmente, cuando este no puede revocarse directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con la acción de lesividad es la administración la demandante y la que pone en funcionamiento la jurisdicción contencioso administrativa contra el destinatario o beneficiario del acto expedido por ella misma -demandado-, para así obtener su nulidad y, en consecuencia, obtener el restablecimiento del derecho.” (...)*

*“2.5.3. La doctrina y la jurisprudencia definen la acción de lesividad, como ‘una fórmula garantística del ordenamiento jurídico en manos de las*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*entidades públicas respecto del control jurisdiccional de sus propias decisiones cuando no ha sido posible que éstas pierdan su fuerza ejecutoria por la vía administrativa no obstante estar viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad y que puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos.”*

Conforme a lo anterior, la acción de lesividad se entiende ejercida cuando la administración funge como demandante contra uno de los actos que ella misma profirió y contra la persona a la que van dirigidos los efectos jurídicos del acto atacado, sin embargo, al no ser un medio de control autónomo debe ser ejercido a través del medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo con el fin que persiga.

En el caso en concreto, tenemos que la parte demandante invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al cual le aplican las prerrogativas del artículo 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 para poder acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las cuales, estudiado el escrito de la demanda, se encuentran debidamente cumplidas.

Bajo los anteriores argumentos, y teniendo en cuenta que, la falta de requisitos formales hace referencia a los aspectos que como requisitos debe contener toda demanda, encuentra el Despacho que los mismos se encuentran acreditados, por lo que se torna forzoso declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la parte demandada ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA.

### **CADUCIDAD:**

La parte demandada, ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA, la fundamenta en que el acto administrativo tiene más de dos (2) años de haber quedado ejecutoriado.

De los extractos jurisprudenciales citados, concretamente la Sentencia T-121 de 2016 de la Corte Constitucional, tenemos que la acción de lesividad se entiende ejercida cuando la administración funge como demandante contra uno de los actos que ella misma profirió y contra la persona a la que van dirigidos los efectos jurídicos del acto atacado.

En vigencia de la Ley 1437 de 2011 ya no se establece un término de caducidad, por lo que la Administración está en la posibilidad de demandar sus propios actos, en cualquier tiempo.

Es así como el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al referirse a los plazos para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento indica:

**“Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

*La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, así lo preceptúa el numeral 1° literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

*La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

Aterrizados al caso concreto, tenemos que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución 9901 del 1° de enero de 2010, mediante la cual COLPENSIONES reconoce pensión de invalidez al señor EUSEBIO NICOLÁS CONSUEGRA CALVO, que, con ocasión a su fallecimiento, mediante resolución SUB 211346 del 2 de octubre de 2020 decidió reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional vitalicia en favor de la señora ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA, la cual ha generado pagos periódicos como se encuentra consignado dentro del expediente administrativo.

Así mismo, al tenor de la normatividad señalada en precedencia es menester indicar que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, por cuanto no se excluyó esta posibilidad de la acción de lesividad incoadas por la propia administración, más aun cuando lo que se pretende es garantizar el mantenimiento del orden normativo en casos en que deber ser antepuestos valores de mayor valía, como es el de la moralidad administrativa cuando se acredite que el acto fue obtenido por medios fraudulentos, por lo que el paso del tiempo no podría ser una cortapisa que impida su control de legalidad.

Dada la naturaleza periódica de los efectos de los actos administrativos demandados, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA.

En ese orden de ideas y como quiera que fueron solicitadas pruebas por la parte demandada en su escrito de contestación, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

ordenará citar a las partes, para el día **25 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m.** para su realización en la aplicación TEAMS.

Finalmente, resulta procedente reconocer personería a la abogada LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Como en el correo donde se adjunta el poder de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS 'PORVENIR S.A., se solicita una cita para notificarse directamente en el juzgado o por conducta concluyente y así mismo se le sea remitido el expediente, se ordenará que por secretaria se remita el link correspondiente del estante digital del proceso 08001-33-33-004-2021-00018, para que tengan acceso al mismo. El link debe ser enviado a los correos indicados en el folio 2 del documento 26 del estante digital. No sin antes advertir que la notificación de esta demandada ya quedó surtida como lo señalamos al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** la decisión de las excepciones denominadas por la parte demandada ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA como i) falta de legitimación en la causa, ii) inexistencia de la obligación y falta de derecho, iii) el cobro de lo no debido, iv) buena fe y v) prescripción, para el momento de proferir el fallo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y CADUCIDAD, formuladas por la demandada ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA.

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por la parte demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en virtud de lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: FÍJESE** el día **25 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

**QUINTO:** La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

**SEXTO:** Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

**SÉPTIMO:** Por secretaria, fíjese en el calendario de TEAMS la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

**OCTAVO:** Reconózcase personería a la abogada LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos del poder conferido.

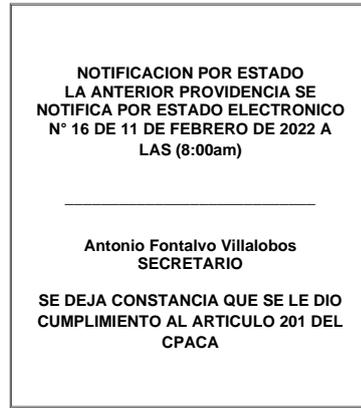


**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**NOVENO: Por secretaría, ORDENAR que** se remita el link correspondiente del estante digital del proceso 08001-33-33-004-2021-00018, para que tenga acceso al mismo la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. El link debe ser enviado a los correos indicados en el folio 2 del documento 26 del estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

**I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA**

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

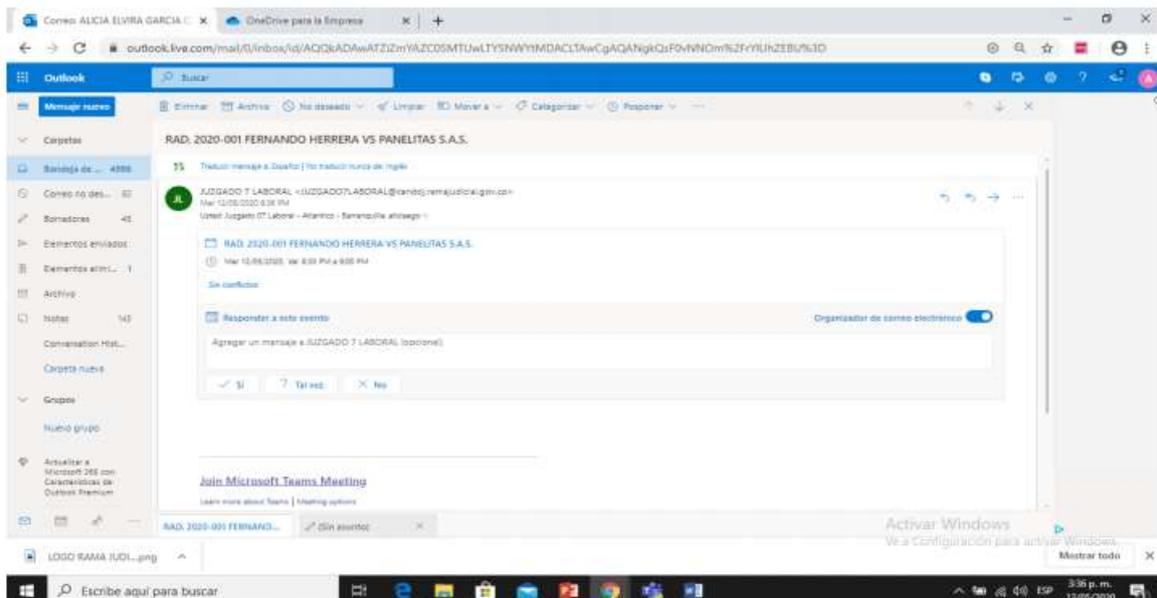
1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

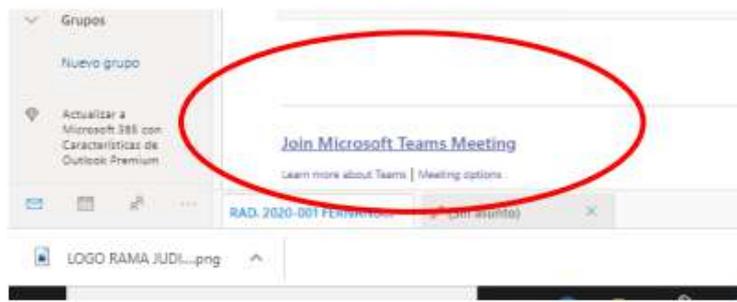
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



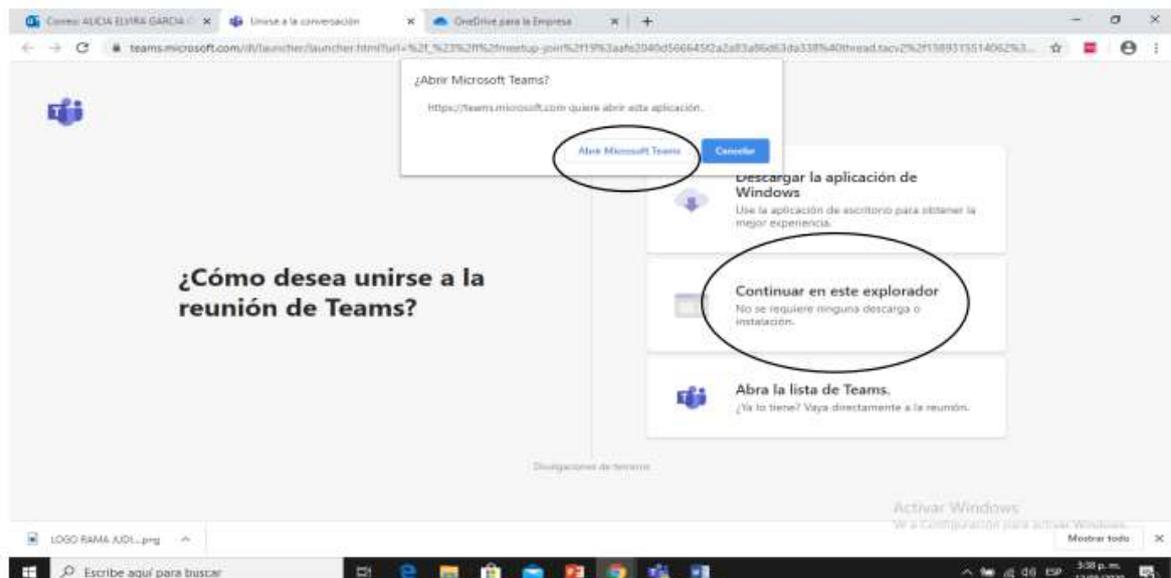
## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



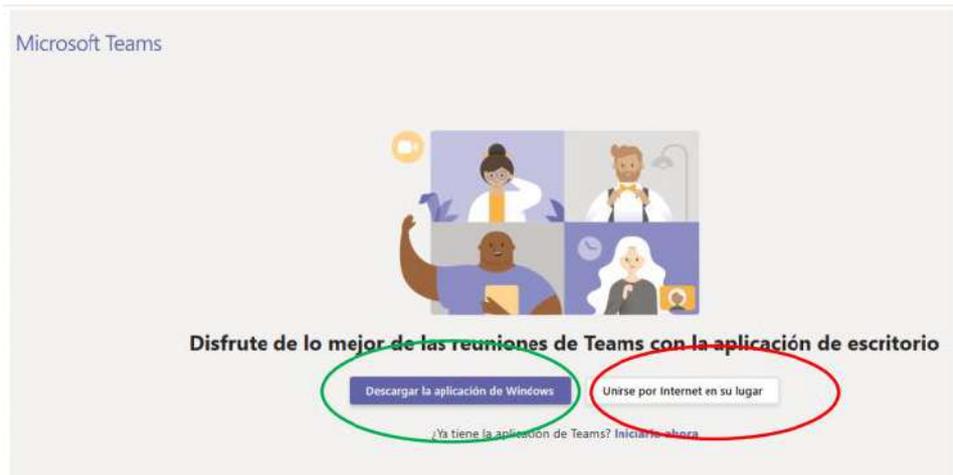
1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

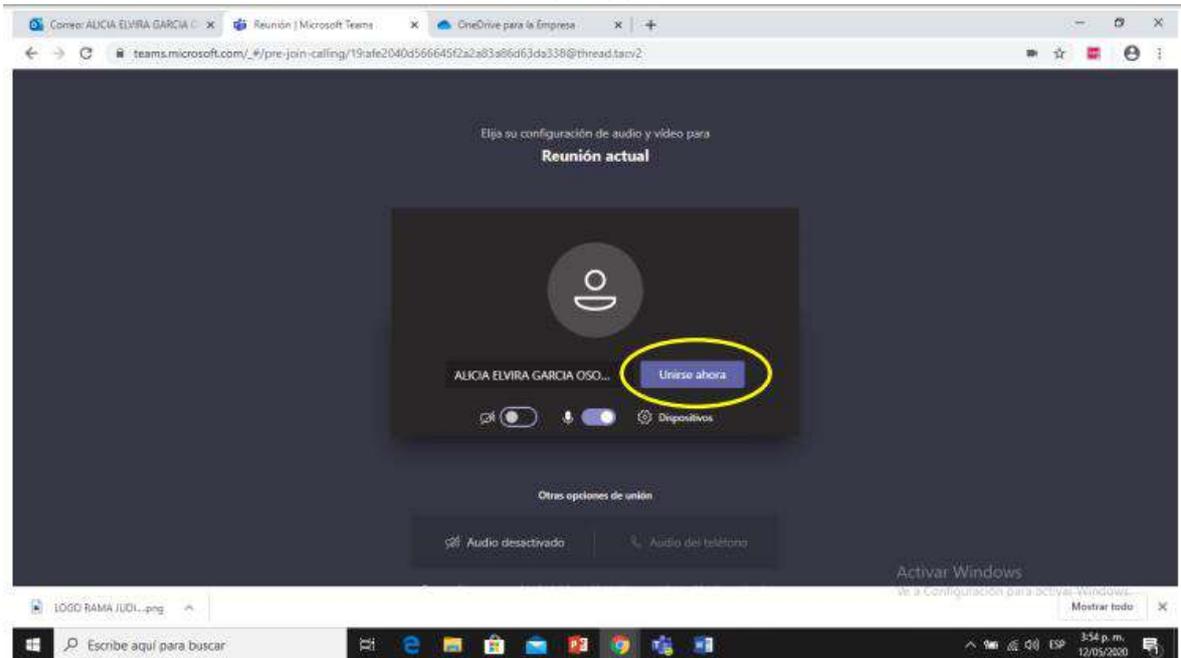


En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

## II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el



## **Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

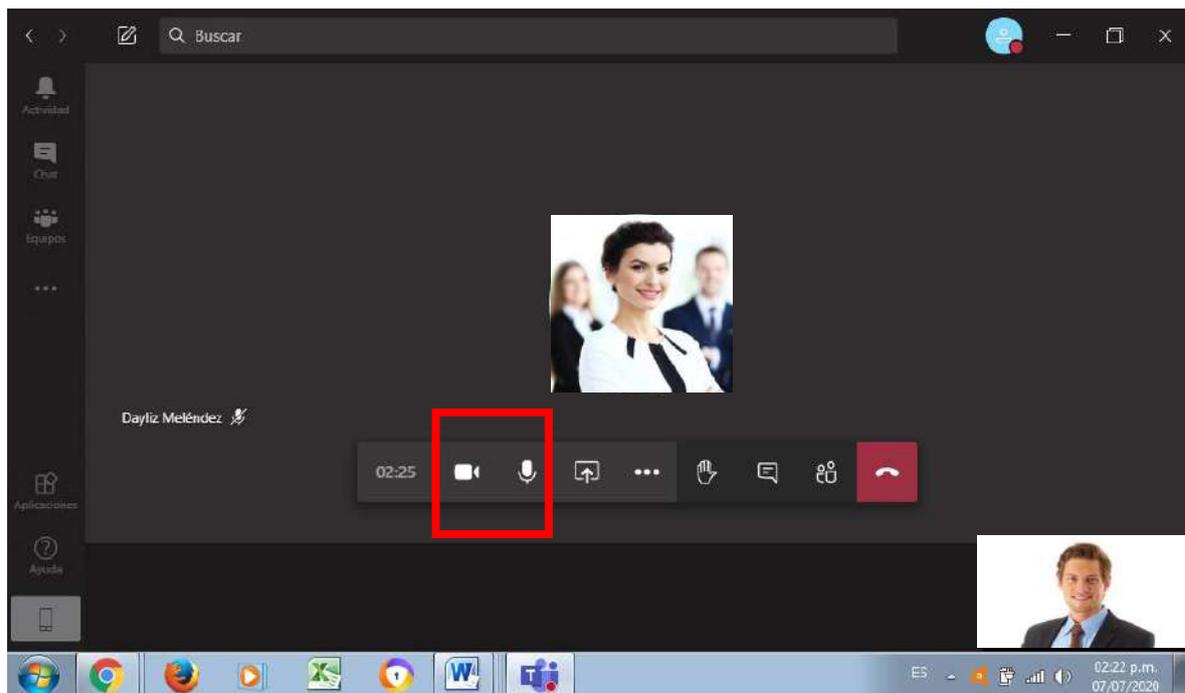
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

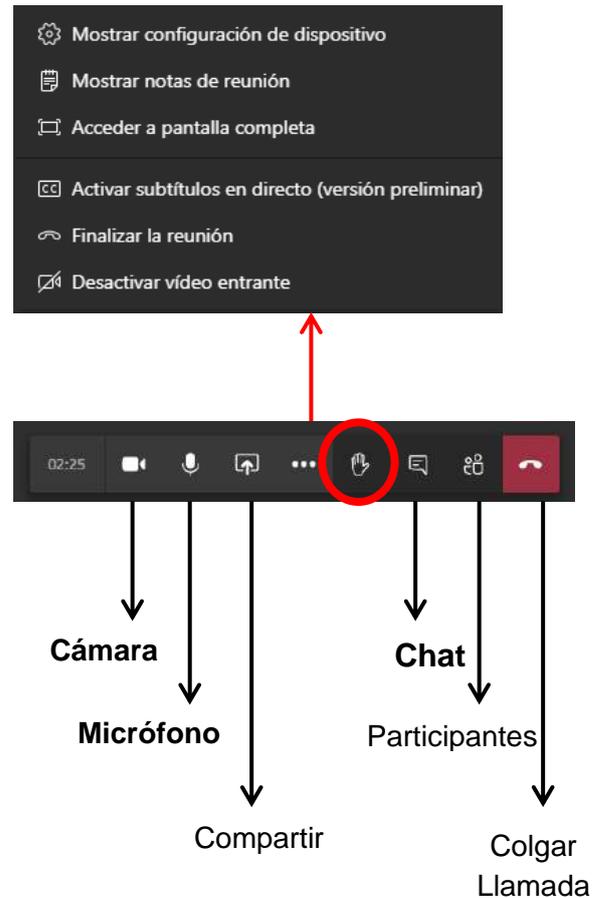
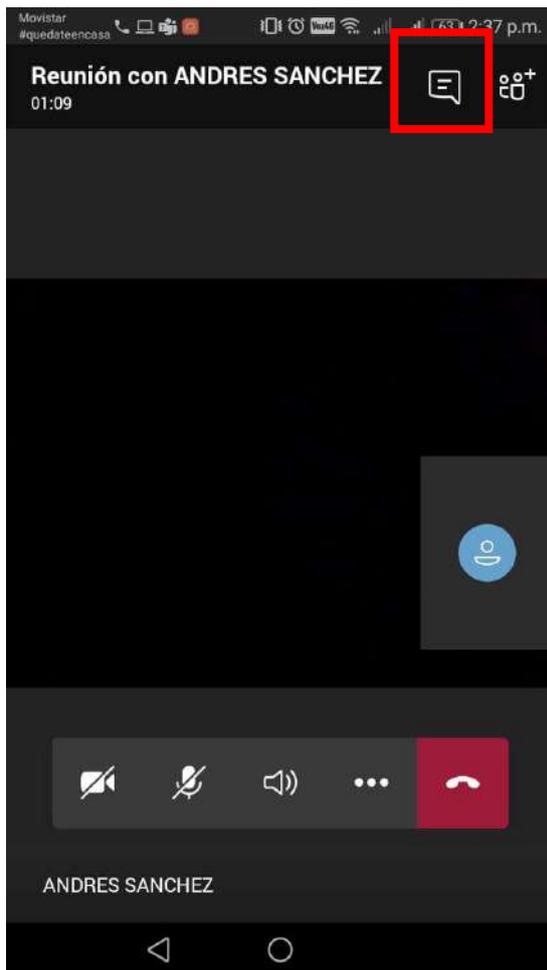


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.



## **Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co). El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

### **III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON**

#### **POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA**

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d16704a7f4182e59afe8b6615a3e53741498f783629d3332b566cebc645126**

Documento generado en 10/02/2022 02:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2022-00009-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCION DE GRUPO</b>
<b>Demandante</b>	<b>ANA MARIA ROMERO ZABALA y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE REPELÓN.</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que no fue subsanada la demanda.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00009-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	ANA MARIA ROMERO ZABALA y otros
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE REPELÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de 24 de enero de 2022, notificado de estado No. 006 de 25 de enero de 2022, se ordenó a la parte demandante para que subsanara la demanda presentada por la señora ANA MARIA ROMERO ZABALA y otros, y se le concedió un término de diez (10) días, para tal fin por la razones expuestas en dicho proveído, los cuales vencían el 9 de febrero de 2022, sin embargo, verificado el expediente se observa que la parte accionante no corrigió en tiempo el yerro anotado, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

RECHAZAR la demanda presentada por los señores ANA MARIA ROMERO ZABALA JOSÉ MIGUEL VÁSQUEZ FONSECA, NINI JHOANA RODRÍGUEZ GARCIA, FELIX ANTONIO CARABALLO BARRIOS, ORLANDO JOSE ROMERO ZABALZA, ANGI MILENA ROMERO BARRIOS, KELIS BANESSA CARABALLO BARRIOS, ARMANDO JOSÉ ROMERO BARRIOS, OSWALDO ROMERO PACHECO, ANGÉLICA ROMERO RAMÍREZ, ANA YADIT ROMERO RAMÍREZ, DEIBIS ROMERO RAMÍREZ, ANA CECILIA RAMÍREZ CABARCAS, WENDIS YOHANA CARABALLO BARRIOS, ANGI MILENA ROMERO BARRIOS, MIGUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, CARMEN JULIA CATAÑO KAREN PATRICIA ESTRADA FONSECA, ADRIANO ENRIQUE ROMERO ZABALZA, GLENIS TERESA ROMERO BARRIOS, YARLES JUDITH MACEA RODRIGUEZ, ESTIBESON BARRIOS ROMERO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-MUNICIPIO DE REPELÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N°016 DE HOY 11 DE FEBRERO  
DE 2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9982d3897a68194e6c3bd22c85e24e36342aac2e9352f29439a0995a26ebe3**

Documento generado en 10/02/2022 02:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**